

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rdo. 0050013110-007-2021-00686-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 18

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Por intermedio de apoderada judicial, los señores ANDRES CADAVID GALLEGO Y CLAUDIA MARIA CADAVID GALLEGO, presentaron demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS buscando la protección de su padre, el señor, LEON JAIME CADAVID GIRALDO; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 84 y 89 del Código General del Proceso, el decreto 806 del 2020 y la ley 1996 de 2019, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 90 del C.G. del P. y el capítulo VIII, de la Ley 1996 de 2019 “RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigor desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”. A su turno el canon 54 inciso tercero parte final, determinó que, en la sentencia de adjudicación judicial de apoyo transitorio, el plazo del mismo no podrá exceder la fecha final del periodo de transición.

De lo anterior se colige que, llegado el 26 de agosto de 2021, los dos años a que se refiere el transcrito artículo 52 ha finalizado, lo que lleva a determinar el vencimiento del régimen de transición, y por ello en aplicación del artículo 42 del Código General del Proceso, se adoptarán las medidas que conduzcan a continuar con el trámite adecuado.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante adecúe la demanda a la de ADJUDICACIÓN DE APOYO PERMANENTE, conforme el articulado contenido en los capítulos V y VI de la Ley 1996 de 2019; se le aclara a la misma que de ameritarse, será objeto de exigencias por parte de esta agencia judicial.

SEGUNDO: La parte deberá allegar el poder con el lleno de los requisitos de ley que son:

1. Según el artículo 74 del Código General del Proceso, "... el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
2. Según el artículo 5 del decreto 806 de 2020 "... Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."

Además, se deberá ajustar el poder conforme a la demanda de "ADJUDICACIÓN DE APOYO PERMANENTE"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819fe4f452bd02347e64daa80a24f007f84933fd18700da56c7c163becb66653**

Documento generado en 17/01/2022 02:05:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>